

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión con número **07446/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Particular o Recurrente, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Toluca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, en la cual requirió lo siguiente:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Deseo copia de los todos los contratos que soporten las compras de bienes, productos y servicios de enero de 2019 al 25 de agosto de 2019, demostrando la relación comercial entre los proveedores que han vendido algun producto u otorgado algun servicio con el municipio” (Sic.)*

##### ***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Toluca notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 01351/TOLUCA/IP/2019 mediante la cual requiere lo siguiente: “Deseo copia de los todos los contratos que soporten las compras de bienes, productos y servicios de enero de 2019 al 25 de agosto de 2019, demostrando la relación comercial entre los proveedores que han vendido algún producto u otorgado algún servicio con el municipio.” Sic Al respecto el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, envía información en formato pdf. Así mismo le comento que la Dirección General de Administración, realizó un cambio de modalidad de entrega de la información, que fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, con número de acuerdo CT/SO/04/16/19, según lo establecido en el Artículo 158. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” Por lo anterior le comento que, podrá consultar la información en la Dirección de Recursos Materiales, ubicada en el edificio “B”, segundo piso de la Plaza Fray Andrés de Castro, Toluca Centro, en un horario de 9:00 a 18:00*

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*horas, de lunes a viernes y tendrá que dirigirse con el Director de Recursos Materiales, el Maestro Jorge Gudiño Menchaca para que pueda poner a su disposición la información que ha solicitado. Tendrá que mencionar el número de solicitud para que pueda acceder a la información. También le comento que, si una vez realizada la diligencia en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la información, podrá requerir una nueva cita en la que se le indicará los días y horarios en los que puede acudir, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Sin más por el momento reciba un cordial saludo”(Sic)*

Adjuntando a su respuesta, archivo **“Solicitud 01351.pdf”** en los siguientes términos:

- Escrito libre de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Coordinación de Administración y Finanzas del IMCUFIDET, envió la información solicitada del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, la relación de los procedimientos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios, que se realizaron de enero a agosto de 2019, anexando la relación de adquisiciones 2019, señalando Proveedor, bien o servicio adquirido, monto y partida, folio de factura, procedimiento de adjudicación, mes y status.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“ACTO IMPUGNADO***

*El no envío en medio electrónico de la información solicitada” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La información solicitada en medio electrónico debería estar publicada en el portal de IPOMEX, de acuerdo a los arts XXIX a y XXIX b, para consulta y reproducción. Sin embargo no se encuentra en dicho portal.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07446/INFOEM/IP/RR/2019**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Ayuntamiento de Toluca, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Informes Justificados.** El tres de octubre de dos mil diecinueve, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, dirigidos al Comisionado Ponente, respecto al Recurso de Revisión con número 07446/INFOEM/IP/RR/2019, por medio del cual modificaron su respuesta inicial y adjuntaron los siguientes archivos:

- **INFORME JUSTIFICADO RECURSO DE REVISIÓN 07446-INFOEM-IP-RR-2019.pdf**

“...

*Con fundamento en los artículos 4,7,23 fracción IV, 53 fracciones II, IV Y V de 10 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 01351/TOLUCA/IP/2019 mediante la cual requiere lo siguiente: “Deseo copia de los todos los contratos que soporten las compras de bienes, productos y servicios de enero de 2019 al 25 de agosto de 2019, demostrando la relación comercial entre los proveedores que han vendido algún producto u otorgado algún servicio con el municipio.” Sic AI respecto el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, envía información en formato pdf. Así mismo le comento que la Dirección General de Administración, realizó un cambio de modalidad de entrega de la información, que fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, con número de acuerdo CT/SO/04/16/19, según lo establecido en el Artículo 158. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los*

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”  
Por lo anterior le comento que, podrá consultar la información en la Dirección de Recursos Materiales, ubicada en el edificio “B”, segundo piso de la Plaza Fray Andrés de Castro, Toluca Centro, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes y tendrá que dirigirse con el Director de Recursos Materiales, el Maestro Jorge Gudiño Menchaca para que pueda poner a su disposición la información que ha solicitado. Tendrá que mencionar el número de solicitud para que pueda acceder a la información. También le comento que, si una vez realizada la diligencia en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la información, podrá requerir una nueva cita en la que se le indicará los días y horarios en los que puede acudir, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones publicas...

#### **ACCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

A efecto de dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se giró oficios con números de folios 200005000/1695/2019 (anexo 1) y 200005000/1696/2019 (anexo 2), de fecha 11 de septiembre del año en curso, signado por la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado y turnado al Maestro Carlos Ocaña Ponce en calidad de Director General de Administración y Licenciado David Gerardo Gutiérrez Figueroa, Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, ambos Sujeto Obligado por ser éstas las áreas de la administración pública municipal que de acuerdo a sus funciones y atribuciones pudieran tener entre sus archivos la información solicitada.

**RESPUESTA DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO:**

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Es importante realizar ante esa ponencia del comisionado LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

*Se anexa el oficio de respuesta número 206010000/3368/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, (anexo 3), signado por el Maestro Carlos Ocaña Ponce en su carácter de Director General de Administración del Sujeto Obligado, documental en la que notifica entre otras cosas .*

*... me permito enviar la respuesta del Departamento de Programación de Comités, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales remitiendo oficio número 206011004/090/2019 (anexo 4) de fecha 20 de septiembre del año en curso, en donde en otras cosa hace en alusión... al respecto me permito ratificar la respuesta otorgada mediante mi similar No. 206011000/1980/2019. En donde con fundamento en las funciones establecidas en el artículo 3.46 del Código Reglamentario de este Municipio, y la carga de trabajo que tiene esta área y al no contar con el recurso humano suficiente es administrativamente imposible proporcionar la información requerida por el solicitante., en tal virtud se pone a su disposición para que realice la consulta directa salvo la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información ...*

*Al mismo, tiempo me permito informarle que la Propuesta de cambio de modalidad en consulta en sitio, se autorizó por el Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Ordinaria, quedando como acuerdo número CT/SO/04/16/19 (anexo 5), estableciendo se aprueba el cambio de modalidad a consulta en sitio, para dar respuesta a la solicitud número 01351/TOLUCA/1P/2019, con fundamento en, el artículo 158 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Se anexa el oficio de respuesta número IMCUFIDET/713/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, (anexo 7), signado por el Licenciado David Gerardo Gutiérrez Figueroa en su carácter de Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, Sujeto Obligado,*

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*documental en la que notifica entre otras cosas ... anexo en medio electrónico (Cd-Rom) los contratos celebrados en 2019, en versión pública del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, celebrados en 2019 ... (anexo 6).*

*Es importante comentarle, que la Propuesta de Clasificación de la Información como Confidencial en partes, se autorizó por el Comité de Transparencia en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria, quedando como acuerdo de Clasificación el **ACUERDO CT/SE/16/17/19** (anexo 7), se clasifica como información confidencial en partes; los datos personales contenidos en contratos, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión número **7446/INFOEM/IP/RR/2019**, con fundamento en los artículos 2 tracciones II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 24 fracción XIV, 143 fracción I' y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

- **ACTA SO0419 (anexo 5).pdf.**

Acta del Comité de Transparencia del Municipio Toluca Administración 2019-2021 Número CT/SO/04/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se realizó el Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de cambio de modalidad, por consulta en sitio, para dar respuesta a la solicitud número **01351/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **acta CTSE1619 (anexo 7).pdf.**

Acta del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca Administración 2019-2021 Número CT/SE/16/2019, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se realizó el Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en contratos, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión número 07446/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, con fundamento en los artículos 2º fracciones II y IV, 4º fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Anexos 1-2-3-4-6 DEL RECURSO DE REVISIÓN 07446-INFOEM-IP-RR-2019.pdf.**

Oficios diversos, a saber, 200005000/1695/2019 y 200005000/1696/2019 de fechas dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia; 206010000/3368/2019 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Administración; 206011004/090/2019 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de Departamento de Programación de Comités; así como el oficio IMCUFIDET/713/2019 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director General de IMCUFIDET; oficios en los que realizan diversas manifestaciones para el cumplimiento a la solicitud primigenia, hecha valer por el hoy Recurrente.

- **CONTRATOS RR7446.rar**

Cuarenta y un archivos en formato **pdf.**, relativos a diversos **Contratos de Adquisiciones de Bienes.**

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**d) Vista de los Informes Justificados:** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a excepción del archivo “**CONTRATOS RR7446.rar**”, **pues contiene datos personales susceptibles de clasificar como claves de elector**, por su parte la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Cierre de instrucción.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.**

**f) Ampliación del plazo para resolver.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información de manera incompleta.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

La Particular, requirió copia de los contratos de compras de bienes, productos y servicios de enero de 2019 al 25 de agosto de 2019 y la relación comercial entre los proveedores y el municipio.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través del Encargado de Despacho de la Coordinación de Administración y Finanzas del IMCUFIDET, envió la información solicitada del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, la relación de los procedimientos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios, que se realizaron de enero a agosto de 2019 y anexó la relación de adquisiciones 2019, asimismo, precisó al Proveedor, bien o servicio adquirido, monto y partida, folio de factura, procedimiento de adjudicación, mes y estatus; así mismo la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló cambio de

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

modalidad de entrega de la información *in situ*, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracciones V y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado y el Recurrente **omitió realizar manifestaciones o alegatos.**

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal e Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su diverso 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de licitación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el recurrente solicitó copia de todos los contratos que soporten las compras de bienes, productos y servicios de enero de 2019 al 25 de agosto de 2019, demostrando la relación comercial entre los proveedores que han vendido algún producto u otorgado algún servicio con el municipio.

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, para un mejor estudio, las mismas se analizarán en el apartado que a continuación se indica:

| Información Solicitada  | Información Entregada en Respuesta e Informe Justificado   | Colma  |
|---|--|--|
| <p>• <i>Contratos de compras de bienes, productos y servicios de enero de 2019 al 25 de agosto de 2019 y relación comercial entre los proveedores y el municipio.</i></p> | <p><b>IMCUFIDET:</b> Remitió un listado con la información solicitada, sin los contratos.</p> <p>Asimismo, procesó un documento que indica la relación comercial entre el Municipio y los proveedores.</p> <p>En Informe Justificado no aportó nada adicional.</p> <p><b>El Ayuntamiento:</b></p> <p>En respuesta cambió la modalidad de acceso, aprobada por el Comité de Transparencia, sin remitir el acta o acuerdo respectivo.</p> <p>En Informe Justificado, remite el acta del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca Administración 2019-2021 Número CT/SE/16/2019, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se realizó el Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en contratos, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión número 07446/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el</p> | <p><b>IMCUFIDET:</b></p> <p><b>Colmó parcialmente,</b> porque no entregó los contratos, pero procesó un listado que contiene la relación comercial.</p> <p><b>El Ayuntamiento:</b></p> <p><b>No colma.</b></p> <p><b>Cambió la modalidad de acceso sin que se haya fundado y motivado debidamente.</b></p> |

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | Servidor Público Habilitado del instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. |  |
|--|---|--|

De lo anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado **atiende parcialmente** lo solicitado por el Recurrente, a saber, en cuanto hace a la información proporcionada por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, toda vez que remitió la relación de los procedimientos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios, que se realizaron de enero a agosto de 2019, anexó la relación de adquisiciones 2019, señaló el nombre del proveedor, el bien o servicio adquirido, el monto y partida presupuestal, el número de folio de la factura emitida, así como el tipo de procedimiento de adjudicación, mes y status de la información; sin embargo, la Dirección General de Administración, realizó un cambio de modalidad de entrega de la información, que fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, con número de acuerdo CT/SO/04/16/19, según lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que refirió que de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si se tiene colmada la pretensión del Recurrente, o en su caso, determinar los documentos que en ejercicio de las atribuciones de pudiera satisfacer lo solicitado por el Particular.

En ese tenor, en Respuesta el Sujeto Obligado señaló a través de la Dirección General de Administración, un cambio de modalidad de entrega de la información, mismo que fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, con número de acuerdo CT/SO/04/16/19, según lo establecido en el Artículo 158.

Derivado de lo anterior, se logra desprender que el Sujeto Obligado manifestó el cambio de modalidad elegida por la parte recurrente para proporcionar la información, a saber, Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); sin embargo, dicha decisión no fue **justificada ni acreditada, ya sea a través de indicar el número de hojas que corresponde a la información o su peso en GB.**

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el Particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para ello, el artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso*

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

En ese orden de ideas, dado que el particular requirió la información en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se considera que solicitaba la misma, a través de medios electrónicos.

Al respecto, este Instituto localizó la Resolución del Recurso de Revisión con número 01088/INFOEM/IP/RR/2016, en la cual el Director de Informática de este Instituto, informó que la capacidad máxima para adjuntar un archivo en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es de aproximadamente de 250 megabytes.

Lo anterior, se trae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

De tales circunstancias, es de precisar que el Sujeto Obligado mediante Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, con número de acuerdo CT/SO/04/16/19, punto número diecinueve, señaló *“que se llevó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, se localizaron a la fecha 665 registros, contemplando desde la búsqueda física del expediente, búsqueda de información, valoración, digitalización, armado de expediente, validación, cierre del mismo archivar, confirmar estatus con tesorería. y demás procesos que por manejo de la información conlleve; el tiempo promedio es de 50 min, dando como resultado un total de 33,250 min. hábiles para su procesamiento, con fundamento en las funciones establecidas en el Artículo 3.46 del Código Reglamentario de este Municipio y la carga de trabajo que tiene esta área y al no contar con el recurso humano suficiente es administrativamente imposible proporcionar la información requerida por el solicitante, en tal virtud se pone a su disposición para que realice la consulta directa salvo la información clasificada lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.”* (Sic.), de lo anterior, se advierte que no acreditó el impedimento señalado para proporcionar copias de los Contratos de compras de bienes, productos y servicios de enero de 2019 al 25 de agosto de 2019 y la relación comercial entre los proveedores y el municipio, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Así mismo, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter intensivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Ayuntamiento de Toluca, ni la Dirección General de Administración, no cumplieron con ninguno de los requisitos previamente señalados por lo siguiente:

- Si bien turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración, no se logró advertir que esta haya realizado una indagación de lo requerido en su Coordinación Administrativa.

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, si indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos;
- No se logró desprender los criterios de búsqueda utilizados, pues no se precisó si realizó la misma, a la literalidad del requerimiento informativo, o bien, si realizó la indagación de un listado en específico o el tipo de indagación, y
- Tampoco se establecen las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, entre las cuales se podrían considerar, la temporalidad o bien los documentos que contienen los dato requeridos.

Por tales consideraciones, se considera que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda realizado por la la Dirección General de Administración, pues no realizó la misma de manera exhaustiva y razonable, al no señalar los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por todo lo expuesto, se concluye que el agravio hecho valer por el solicitante, es fundado, ya que, el Ayuntamiento de Toluca, omitió justificar la imposibilidad de atender la entrega de información vía SAIMEX; De tal suerte que la información solicitada por el Recurrente, en este sentido, es posible que existan documentos, partes o secciones clasificadas, por lo que, de ser el caso, procede la entrega en versión pública en la que únicamente se podrán eliminar la información que haya sido aprobada por el Comité de Transparencia.

Finalmente, no pasa desapercibido, que el Sujeto Obligado en Informe Justificado remitió un archivo denominado “CONTRATOS RR7446.rar”, el cual contiene cuarenta y un archivos en

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

formato “pdf.”, relativos a diversos Contratos de Adquisiciones de Bienes, los cuales no se pusieron a la vista del Recurrente al **contener datos personales susceptibles de clasificar como claves de elector**, no obstante, mediante Acta del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2019-2021, número CT/SE/16/2019, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, realizó el análisis y aprobación de la clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en los contratos, a saber, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio y Firma autógrafa, sin embargo, el Sujeto Obligado dejó visible las Claves de Elector de algunos Representantes legales contenidos en dichos contratos.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el **contrato de adquisición de bienes, contratación de servicios o de obra**, es el documento que daría cuenta de la información requerida, pues contiene lo siguiente:

- datos generales del proveedor como lo son el nombre o denominación social, domicilio fiscal, nombre del propietario, instrumento que acredite la propiedad.
- datos generales de la adjudicación, partida presupuestal, tipo de gasto, origen de los recursos.
- Elementos básicos de la contratación, como lo son, objeto del servicio, tipo de entrega, importe total, forma de pago y penas convencionales.
- Anexos del contrato (descripción del servicio).

Lo anterior, se robustece con el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que es información pública de oficio, la concerniente a los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya **la versión pública del expediente respectivo y de los contratos**

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**celebrados.** En efecto, no es dable aprobar el cambio de modalidad de la información solicitada en virtud de que se trata de documentos que ya deben obrar escaneados y en versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

No se omite mencionar, por cuanto hace a la solicitud del particular de la relación entre los proveedores y el Municipio, no obstante que el IMCUFIDET procesó la relación, ello no es necesario pues la misma se advierte de los propios contratos, motivo por el cual, lo procedente es ordenar la entrega de dichos documentos.

Así se desprende que, el Sujeto Obligado, si bien dio respuesta y rindió informe justificado, no se puede tener por colmada en su totalidad la solicitud de información; de igual forma vale la pena pronunciar que el Sujeto Obligado asumió la competencia con la que cuenta para generar, archivar y conocer la información, pues la remitió en informe justificado, sin embargo, en ella dejó datos personales de carácter confidencial en los contratos, a saber, las claves de elector, por lo que resulta procedente que la remita nuevamente en una versión pública correcta.

En efecto, el caso de que la información contenga datos personales confidenciales tales como el número telefónico o aquellos datos exclusivamente relacionados con la vida privada de las personas físicas, podrá ser eliminada. Es de señalar que el domicilio fiscal y el RFC de proveedores es información de naturaleza pública que no puede omitirse en las versiones públicas. De acuerdo con lo expuesto, deberá entregar versión pública en la que se eliminen los datos confidenciales, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** de la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su competencia, remita vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública:

- Los contratos de compras de bienes, productos y servicios de enero de 2019 al 25 de agosto de 2019 y la relación comercial entre los proveedores y el municipio, incluido el IMCUFIDET.

Se precisa que no procede la entrega de aquellos órganos desconcentrados del Municipio que son sujetos obligados directos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En virtud de que el Sujeto Obligado mediante las respuestas correspondientes, dejó visible datos personales confidenciales, **como las claves de elector**, información que constituye ser

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

susceptible de clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción IV, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, entregar información clasificada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de información susceptible de clasificación, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Toluca** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 07446/INFOEM/IP/RR/2019, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, que previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública:

- Contratos de compras de bienes, productos y servicios del primero de enero al veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, realizados por el Sujeto Obligado.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (AUSENCIA EN LA SESIÓN) Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 07446/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Ausencia en la Sesión)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07446/INFOEM/IP/RR/2019**.